



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150046500 (PROCESO ACUMULADO)
DEMANDANTE: COOMUPROCOM
DEMANDADO: ALBERTO GUSTAVO CUETO FUENTES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la demandada solicitó tenerse por notificada y seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

Oficial mayor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, proveniente del correo electrónico jjbmorales77@gmail.com se recibió el día 20 de mayo de 2022, escrito suscrito por el demandado ALBERTO GUSTAVO CUETO FUENTES, el cual se encuentra autenticado ante la Notaría Segunda del Circulo de Barranquilla, quien manifestó conocer la orden de haber librado mandamiento en su contra en el proceso acumulado, aceptando la deuda y allanándose a las pretensiones de la demanda acumulada, solicitando se tuviera por notificado por conducta concluyente y se dictara la sentencia de seguir adelante la ejecución.

Pues bien, resulta del caso aplicar los presupuestos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual reza:

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. [...]"
(Cursiva y subrayado fuera de texto original).

Así las cosas, teniendo en cuenta la solicitud aportada por el demandado en la cual se allana a las pretensiones de la demanda y manifiesta conocer el mandamiento proferido al interior del proceso acumulado, este Despacho, tendrá notificado por conducta concluyente al demandado ALBERTO GUSTAVO CUETO FUENTES.

Por otro lado, el artículo 98 del Código General del Proceso, establece que *"En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido."*



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150046500 (PROCESO ACUMULADO)
DEMANDANTE: COOMUPROCOM
DEMANDADO: ALBERTO GUSTAVO CUETO FUENTES

Como quiera que el demandado se allanó a las pretensiones de la demanda y se reconoció como deudor de la obligación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 98 del C.G.P, inciso 2, art 440 ibídem, dictando auto de seguir adelante la ejecución exclusivamente en el proceso principal, decretando el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, liquidación del crédito, y condenar en costas al ejecutado.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Téngase notificado por conducta concluyente al demandado ALBERTO GUSTAVO CUETO FUENTES y admítase el allanamiento a la demanda acumulada impetrada por Coomuprocom.
2. Seguir adelante la ejecución contra ALBERTO GUSTAVO CUETO FUENTES y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES COMERCIALIZADORES DEL ATLÁNTICO (SIGLA COOMUPROCOM), en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.
3. Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 566-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 43 de fecha 11 de julio de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario